

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL USO DE LONJAS Y LOCALES  
PRIVADOS COMO ESPACIOS DE REUNIÓN Y OCIO  
EN CASTRO URDIALES**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Desde hace varios años el fenómeno del uso de locales privados como espacios de encuentro ha experimentado un crecimiento considerable tanto en Castro Urdiales como en muchas otras ciudades.

Las lonjas comerciales desocupadas ofrecen muchas de las ventajas que actualmente reclaman los/as jóvenes como espacios de reunión para su tiempo de ocio: economía, comodidad, y sobre todo, privacidad y diversión.

En este momento hay en nuestro municipio numerosas lonjas alquiladas en su mayoría por grupos de jóvenes. Es por ello que se les ha denominado coloquialmente con el término de **lonjas juveniles**, término que se emplea a lo largo del texto de esta ordenanza por su extendido uso en nuestro municipio, pero que en su definición en el artículo 2 queda claro que no restringe el uso de estos locales a usuarios de diferentes edades. Únicamente se exige que tengan 14 años o más.

Estos recintos, al no desarrollar actividades económicas, quedan fuera de cualquier inspección o control relativas a éstas. En algunos casos, incluso, se trata de locales que anteriormente contaron con licencia como establecimiento comercial.

Ante esta realidad, el Ayuntamiento de Castro Urdiales quiere regular el uso y regularizar la situación actual de las lonjas, especialmente con el fin de garantizar la seguridad e higiene en las mismas, a la vez que se impulsa una correcta convivencia de sus usuarios/as con los vecinos/as que viven en el entorno, limitando las molestias generadas.

La existencia y utilización de las lonjas afecta no sólo a quienes las ocupan. Este fenómeno implica también a vecinos/as del edificio en el que se ubican, así como a propietarios/as de los locales y en muchos casos también a padres y madres de usuarios jóvenes.

Por todo ello, la presente Ordenanza pretende poner en marcha una serie de medidas correctoras con la finalidad de garantizar que se cumplan unos requisitos mínimos de convivencia que además reflejen los intereses y necesidades de todas las partes implicadas, salvaguardando el derecho al descanso de los vecinos/as.

Dichos requisitos están relacionados con cuestiones de seguridad, salubridad, higiene y control del ruido.

Esta regulación de las lonjas busca satisfacer:

- A las personas usuarias, sabiendo que el local que van a utilizar como lonja cumple unos mínimos en cuanto a condiciones de seguridad, salubridad e higiene. La aplicación de esta ordenanza implica que, además de algunos deberes, también se tienen unos derechos y garantías por el uso autorizado de los locales.
- A los vecinos, sabiendo que la lonja juvenil cumple unas condiciones de seguridad, salubridad e higiene mínimas, además de que se les garantiza que el uso del local estará sometido a unas normas de convivencia equivalentes a las que debe respetar cualquier persona que habite el inmueble.
- A los padres y madres de usuarios jóvenes, teniendo la tranquilidad de saber que los locales reúnen unas condiciones mínimas de seguridad, salubridad e higiene, y además, que sus hijos van a realizar sus actividades de ocio como las realizan las personas adultas, es decir, con sometimiento a reglas de convivencia.
- A las personas propietarias de los locales, ofreciéndoles un marco de seguridad jurídica. Con esta Ordenanza se deberá hacer figurar esta actividad concreta en el contrato de arrendamiento y siempre que el local cumpla las condiciones mínimas exigidas podrá garantizarse el alquiler del local para esta actividad. El reconocimiento de esta actividad y su control por parte del Ayuntamiento facilitará la suscripción de pólizas de seguro ajustadas a la realidad de la actividad que se desarrollará en sus locales.
- Al Ayuntamiento, que mediante esta Ordenanza dota de base jurídica más sólida sus competencias en materia de inspección y control de la actividad en estos locales.

De acuerdo con lo expuesto, y conscientes de esta realidad social, es voluntad de este Ayuntamiento el regular con esta Ordenanza el uso de las lonjas juveniles como centros de reunión y espacios de fomento del ocio y recreo cultural, conciliando los

intereses de los distintos colectivos afectados por este fenómeno: grupos de usuarios, sus padres y madres, personas propietarias de los locales y personas que viven o trabajan en el entorno de los locales.

En materia competencial, indicar que en el artículo 25 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, conforme a la cual y en su número 2 letra f), el Ayuntamiento tiene competencia en materia de policía y seguridad ciudadana en los términos contemplados en la Ley Orgánica 4/2015 de 30 de marzo, en el entendimiento de que la autoridad competente puede acordar medidas de seguridad incluidos el cierre y desalojo de los locales o establecimientos, amén de la evacuación de los inmuebles en situaciones de emergencia, con adopción de medidas para preservar la seguridad ciudadana a través de los cuerpos de Policía Local. Este examen a propósito de las competencias municipales en materia de policía de seguridad, apela al concepto de convivencia ciudadana y permiten establecer medidas de injerencia en las actividades privadas, con ciertas limitaciones, para la conservación del buen gobierno del municipio. En este sentido, la ordenanza contiene aspectos atinentes a la seguridad ciudadana cuando impide la existencia de máquinas recreativas con premio metálico o también cuando prohíbe el consumo o almacenamiento de bebidas alcohólicas en estos locales de ocio donde haya presencia de menores de edad, en consonancia con la Ley de Cantabria 5/1997, de 6 de octubre de prevención, asistencia, e incorporación social de drogodependencias, que en desarrollo del Estatuto de Autonomía de Cantabria aborda la regulación unitaria del fenómeno de las drogodependencias. También se hace referencia a la prohibición de tenencia, almacenamiento de productos inflamables, y en su caso, productos que pudieran generar peligros para terceros o que necesiten depuración o extracción de humo, con especial referencia a las medidas antiincendios, así como al aforo de los locales.

También los artículos 25 y 4 de la Ley de Bases de Régimen Local citada atribuye competencias relacionadas con la salubridad pública y el medio ambiente, para que los Ayuntamientos, a través fundamentalmente de la Ley 37/2003 de 17 de noviembre de Ruido, regulen al respecto.

Por otra parte, en el ámbito del urbanismo, existe cobertura para poder exigir licencia o autorización de uso para estos nuevos usos o actividades complementarias en locales y anejos de los edificios. Si nos atenemos al art. 183.1 de la ley 2/2001 de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, se sujeta a

licencia urbanística todo acto de uso del suelo, de las edificaciones y sus anejos existentes, de ahí que si tenemos en cuenta conforme al Decreto 1414/1991 de 22 de agosto por el que se regulan las condiciones de habitabilidad, que la licencia para el edificio, del que el local es un anejo, lo fue para un determinado uso, su conversión en lonja juvenil requiere la intervención de la Administración en la esfera privada de los particulares para el adecuado control de las condiciones exigibles al local de ocio privado.

Como así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Supremo la licencia se constituye en un control preventivo de la legalidad tendente a verificar el cumplimiento de las condiciones para que un local o servicio pueda destinarse a un determinado uso admisible por el ordenamiento jurídico urbanístico (STS 3 de julio de 1991, Arz. 5732). Así se verifica el correcto uso y utilización del inmueble que debe reunir las características técnicas de salubridad, seguridad y neutralidad ambiental, evitando perjuicios a terceros.

Este control preventivo a través de la licencia ya viene consignado en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales cuando en su artículo 8 permite someter a previa licencia, en los casos previstos por la Ley, en los reglamentos y en otras disposiciones generales, ciertas actividades privadas con trascendencia pública, aun cuando estos locales no se hayan abierto a la pública concurrencia. Las actividades a desarrollar requieren de un control administrativo que verifique las condiciones mínimas de la lonja juvenil en cuanto pudieran afectar al resto de vecinos del inmueble. El ejercicio de las actividades de ocio y cultura tienen que estar encauzadas a satisfacción del interés general y evitar conflictos con otros bienes jurídicos protegidos.

El artículo 6 de la Ordenanza municipal reguladora de las licencias urbanísticas y su tramitación indica que las peticiones de autorización municipal para el ejercicio del mero uso pormenorizado de cualquier inmueble, que no lleve aparejado la realización de obras ni conlleve algún tipo de instalación de maquinaria o de actividad clasificada, se planteará y resolverá por los trámites de la consulta urbanística o, en su caso, a través de la licencia de actividad inocua/apertura. Entendiendo que el uso de lonjas juveniles se asemeja más a la licencia de apertura que a la consulta urbanística, para la tramitación de las mismas se procederá de conformidad con lo establecido en el Capítulo VIII de la Ordenanza municipal reguladora de las licencias urbanísticas y su tramitación.

En cuanto a cómo se organiza el texto de esta Ordenanza, indicar que en el Capítulo I se habla del ámbito de aplicación de este texto regulador, describiendo el objeto que se persigue, definiendo qué se considera una lonja juvenil y cuál es el uso que se permite en su interior. También se indica a qué personas afectará esta ordenanza.

En el Capítulo II se describen las condiciones mínimas exigidas a los locales para su uso como Lonjas Juveniles.

En el Capítulo III se indican las condiciones exigidas para utilizar un local como Lonja Juvenil. Se define quién ostenta la representación del grupo de usuarios, la obligatoriedad de disponer de contrato de arrendamiento o cesión de uso y otras condiciones como son las medidas generales de control del ruido, limpieza e higiene, almacenamiento de materiales y tenencia de animales.

En el Capítulo IV se define el objeto y funciones asignadas al Sistema de Mediación, que estará compuesto por personal habilitado por el Ayuntamiento de Castro Urdiales para realizar esta labor.

En el Capítulo V es donde se plasma el régimen jurídico de esta Ordenanza. Se describe cómo formalizar la solicitud, por parte de los usuarios del local, de la Autorización de Uso como Lonja Juvenil.

Se indica que el Ayuntamiento de Castro Urdiales creará un Registro Municipal de Lonjas Juveniles en el que quedarán registradas todas aquellas lonjas que hayan obtenido la Autorización de Uso y que esta inscripción deberá actualizarse anualmente con aportación de cierta documentación, a la vez que señala la obligación de los propietarios de comunicar cualquier modificación de los datos aportados sobre la Lonja Juvenil.

Se describen las actuaciones que deben realizar para su regularización todos los locales que funcionaban como Lonjas Juveniles previamente a la aprobación de esta Ordenanza.

En cuanto a la supervisión y control que por parte del Ayuntamiento se realizará de esta actividad, se indican los agentes que estarán involucrados y las obligaciones de los usuarios para permitir la actuación de la autoridad municipal, indicando que serán los representantes del grupo de usuarios los que actúen como interlocutores con el Ayuntamiento.

En este capítulo también se tipifican las infracciones y se describe el Régimen Sancionador que se contempla en esta Ordenanza, para aquellos casos en los que se incumplan las condiciones aquí reguladas e indicando quiénes son las personas responsables. Se describen posibles medidas provisionales que se pueden acordar por parte de la autoridad municipal tras constatar una infracción, cuándo se produce prescripción de las sanciones y la posible exigencia al infractor de la reposición del daño causado e indemnización.

Ya por último se incluye:

- una Disposición Adicional en la que se indica que lo indicado en esta Ordenanza no supone que dentro del ámbito de otras Administraciones Públicas no se pueda actuar sobre la actividad de las Lonjas Juveniles.
- una Disposición Transitoria que indica que las Lonjas Juveniles que se estuvieran utilizando previamente a la aprobación de esta Ordenanza tienen un plazo de 3 meses para regularizar su situación.
- una Disposición Final en la que se indica que la concesión de la autorización de uso implica la aceptación por parte del grupo de usuarios y propietario del local de lo dispuesto en la presente ordenanza, además del resto de normativa municipal, autonómica y/o estatal aplicable.

## CAPÍTULO I.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

### ARTÍCULO 1.- OBJETO.

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las condiciones mínimas de seguridad, salubridad e higiene que los locales de reunión y ocio privado alternativo utilizados principalmente por personas jóvenes (lonjas juveniles) deben reunir para ser utilizados a tal fin.

En esta Ordenanza se regula el uso de las Lonjas Juveniles del término municipal de Castro Urdiales.

Entre los objetivos de la presente regulación están:

- a. Garantizar que estos locales cumplan con los requisitos mínimos de seguridad, salubridad e higiene.
- b. Impulsar la convivencia entre las personas que utilizan estos locales y quienes viven en el entorno. Establecer una normativa que dé prioridad al diálogo frente a la sanción. Se busca que exista una mediación entre las personas usuarias de las lonjas, el propietario del local y los vecinos/as, con el fin de establecer pautas de intervención ante los problemas de convivencia que, en algunos casos, estos locales generan en el entorno.

## ARTÍCULO 2.- DEFINICIÓN.

Los locales denominados como “lonjas juveniles” son recintos privados de acceso limitado, no abiertos a la pública concurrencia y destinados a actividades sin ánimo de lucro, en que grupos de personas de 14 años o más, se reúnen con fines de esparcimiento, ocio o recreo cultural.

Dentro de los usos contemplados en el Plan General de Ordenación Urbana de Castro Urdiales, las lonjas juveniles se engloban dentro de los equipamientos socioculturales (centros de reunión para el fomento del ocio y recreo cultural).

Estos locales se pueden ubicar en los semisótanos y plantas bajas de los edificios residenciales, siempre que cumplan las condiciones de seguridad y salubridad exigidas por esta ordenanza y lo permita el Plan General de Ordenación Urbana de Castro Urdiales como uso compatible en el edificio considerado.

No se permitirá la ubicación de lonjas juveniles en sótanos, plantas piso o superiores (ático o bajo cubierta).

Se entiende por sótano, semisótano, planta baja, planta piso lo indicado por la normativa urbanística del Plan General de Ordenación Urbana de Castro Urdiales.

## ARTÍCULO 3.- ÁMBITO DE APLICACIÓN DE ESTA ORDENANZA

- a. Quedan sujetos al cumplimiento de esta ordenanza los locales considerados como lonjas juveniles, según definición del artículo anterior, ubicados dentro del término municipal de Castro Urdiales.

b. La Ordenanza afecta a las lonjas que se encuentran tanto en suelo residencial como en suelo productivo de Castro Urdiales, así como a las que existen actualmente o a las que se abran en el futuro, por lo que se tendrá en cuenta tanto para la apertura de nuevas como para la regularización de las ya existentes.

c. Las disposiciones de la presente Ordenanza se aplicarán sin perjuicio de la aplicación de las demás normas sectoriales que puedan regular este uso.

#### ARTÍCULO 4.- USO DE LAS LONJAS

a. En estos locales exentos de licencia de actividad, tal y como se indica en la definición, se contempla el uso de equipamiento sociocultural, centros de reunión con fines de esparcimiento, ocio o recreo cultural.

b. No tendrán cabida actividades que no tengan relación directa con el ocio juvenil y que generen molestias, tales como actividades profesionales de baile, canto, música, etc.

c. Quedan expresamente excluidas de la presente regulación las actividades económicas incluidas dentro del uso productivo del Plan General de Ordenación Urbana de Castro Urdiales, como por ejemplo las hosteleras, tales como servicios de bar, cafés, restaurantes, etc.

Entre ellas, quedan expresamente excluidas las sociedades-culturales-recreativas-gastronómicas, que se regirán por la normativa aplicable a las mismas y por lo tanto deberán obtener licencia de actividad clasificada sujeta a comprobación ambiental.

d. Estarán prohibidas las actividades que produzcan molestias para el vecindario o que pongan en riesgo la seguridad del edificio.

e. El local no podrá disponer de cocina o aparatos en los que se elaboren comidas. En el caso de que el local tuviese cocina, tendrá que ser precintada y, asimismo, los representantes del grupo de usuarios de la lonja juvenil deberán presentar una declaración jurada de que ésta no va a ser utilizada.

f. No está permitido ejercer comercio o actividad alguna de venta en el local. Si existieran máquinas de juego o recreativas en el local, deberán ser de funcionamiento gratuito y sin premio en metálico.

g. No está permitido el uso del local como vivienda o residencia habitual, lo cual implica que nadie podrá empadronarse en el local, ni éste contar con mobiliario que haga indicar que alguien pueda estar residiendo o pernoctando en el mismo.



## ARTICULO 5.- PERSONAS DESTINATARIAS

- a. Personas de 14 años o más de edad que quieran utilizar un local como lonja juvenil, con las condiciones de uso antes mencionadas. Con esta Ordenanza se pretende que conozcan sus derechos y obligaciones como personas usuarias de estos locales.
- b. Padres y madres, con hijos e hijas menores de edad que sean usuarios o usuarias de este tipo de locales.
- c. Propietarios y propietarias de locales vacíos donde sea compatible el uso como lonja juvenil según el planeamiento urbanístico de nuestro municipio y que estén interesados en alquilarlos para su uso como espacios de reunión y ocio. Deberán hacerse responsables de que dichos recintos cumplan con las exigencias establecidas en la presente Ordenanza.
- d. Vecinos y vecinas del municipio que vivan en el entorno de estos locales. Esta Ordenanza pretende reducir los conflictos derivados de esta actividad y garantizar el derecho de los vecinos y vecinas al descanso.

## CAPÍTULO II. CONDICIONES MÍNIMAS EXIGIDAS A LOS LOCALES PARA SU USO COMO ESPACIO DE REUNIÓN Y OCIO:

### ARTÍCULO 6.- CONDICIONES DE INFRAESTRUCTURA

Las condiciones exigidas en los locales serán las siguientes:

- a. Aforo: todos los locales tienen una capacidad máxima de ocupación, es decir, un número máximo de personas que pueden estar presentes en un momento dado en el local de forma segura. En este caso se establece que el aforo no supere el de una persona por cada 2 metros cuadrados, sin perjuicio de restricciones mayores que aplique el resto de legislación vigente. Habrá que colocar en un sitio visible del local el cartel que indique el aforo máximo del mismo, lo más cercano posible a la puerta de acceso. Este cartel se aportará por el Ayuntamiento de Castro Urdiales junto con la Autorización de uso del local, en modelo normalizado.

- b. Accesos al local: la puerta de entrada y salida tendrá 90cm. de ancho de paso mínimo y será abatible con eje de giro vertical.

Estos locales deben tener acceso directo a la calle, y no podrán tener acceso por el portal. En aquellos locales que cuenten solamente con una puerta de acceso en modalidad metálica de persiana o corredera, será necesaria la habilitación de una segunda puerta abatible con eje de giro vertical de 90 cm. de ancho de paso mínimo.

- c. Electricidad: El local deberá contar con una instalación eléctrica en condiciones de uso y con el certificado de instalación oficial autorizado de baja tensión.

Además, será necesario que cada una de las diferentes estancias del local tenga una luz de emergencia y su correspondiente señalización.

- d. Cuarto de aseo: Será necesaria la instalación de un cuarto de aseo con agua corriente potable, equipado con un lavabo y un inodoro en adecuadas condiciones higiénico- sanitarias.

- e. Extintor de incendios: Cada local deberá disponer como mínimo de un extintor de 6 kg. de polvo ABC de eficacia 21A-113B por cada 15 metros de recorrido máximo y un extintor por planta.

Se colocará como mínimo uno de ellos en un lugar próximo a la puerta de salida y todos ellos a una altura que nunca debe superar 1,70 m. desde el suelo. Los extintores de que disponga el local contarán con contrato de mantenimiento en vigor y se señalarán adecuadamente.

- f. Estará permitida la instalación de hornos microondas y/o de aparatos frigoríficos.

Estos últimos deberán disponer de las medidas necesarias para evitar la transmisión de

ruidos y vibraciones a las viviendas colindantes. No está permitida la instalación de cocinas u otros electrodomésticos no mencionados como lavadoras, lavavajillas, horno, etc. En caso de existir alguna instalación no permitida, deberá estar precintada por el propietario para evitar su uso.

- g. Si se dispone de sistema de calefacción o agua caliente sanitaria en el local, siempre que no sea central sino individual del local, con el fin de garantizar la seguridad de las personas usuarias, se permitirán:

1) sistemas de calefacción, climatización o ACS de fuente de energía eléctrica

2) sistemas de calefacción o ACS a partir de combustible. En este caso la caldera o calentador deberán ser estancos, con salida de humos que cumpla normativa vigente y no se permite ningún tipo de depósito de combustible ubicado en el interior del local. La instalación del sistema de calefacción o ACS deberán cumplir con la normativa vigente y disponer de boletín de instalador homologado en vigor, así como las revisiones periódicas obligatorias pasadas. Las canalizaciones o tuberías de combustible que alimenten la caldera o calentador estancos y discurran por el interior del local deberán cubrirse con algún tipo de protección mecánica no estanca que evite que en caso de impacto accidental se pueda dañar la conducción, a la vez que sea desmontable para permitir la revisión de la canalización por profesionales en las revisiones periódicas.

- h. No se permite el uso de estufas de queroseno, de butano, propano, o cualquier otro aparato de combustión atmosférico (no estanco) o que suponga disponer de un depósito de combustible en el interior del local. Las estufas eléctricas que tengan accesibles las resistencias se podrán utilizar únicamente si se ubican a una altura no accesible (igual o superior a 2 m).

- i. Cada local deberá contar con un botiquín de primeros auxilios.

- j. La ventilación de cada uno de los espacios interiores en los que esté dividido el local deberá estar asegurada por la existencia de ventanas con apertura y en contacto con el exterior o, en su defecto, por sistemas de ventilación forzada.

Se deberá comprobar el cumplimiento de los caudales mínimos de ventilación exigidos por el RITE (Reglamento de Instalaciones Térmicas en Edificios).

- k. Los suelos, paredes y techos deberán ser fáciles de limpiar y, en caso necesario, de desinfectar, lo que requerirá el uso de materiales impermeables, no absorbentes, lavables y no tóxicos.

- l. El local deberá cumplir, además de con las condiciones indicadas en los puntos anteriores, con lo exigido en el Documento Básico de Seguridad en caso de Incendio del Código Técnico de la Edificación (CTE-DB-SI). Esta circunstancia, tal y como se indica en el artículo 16, se deberá refrendar aportando en la solicitud de autorización un certificado firmado por técnico competente. Con el cumplimiento de estas condiciones se tienen en cuenta las medidas de protección contra incendios, la medidas contra la propagación del fuego, medidas de protección de la estructura, de la

correcta evacuación de los usuarios del local y de la adecuada intervención de los bomberos.

#### ARTÍCULO 7.- SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Todos los locales deberán contar con el correspondiente seguro de responsabilidad civil para el uso concreto de local de reunión y ocio (lonja juvenil), actualizado y con la póliza vigente con una cobertura mínima de:

- 150.000 € con un aforo de hasta 25 personas
- 300.000 € con un aforo de hasta 50 personas
- 400.000 € con un aforo de hasta 100 personas
- 600.000 € con un aforo de hasta 300 personas

#### CAPÍTULO III. CONDICIONES RELATIVAS A LAS PERSONAS USUARIAS DEL LOCAL

#### ARTÍCULO 8.- CONTRATO DE ARRENDAMIENTO O CESIÓN DE USO

Todos los locales deberán tener un contrato de alquiler o de cesión de uso firmado entre

ambas partes, propietario y representantes de los usuarios, en el que se indique que su uso va a ser el de local de reunión y ocio (lonja juvenil). En caso de menores de edad, el contrato lo firmarán sus padres o madres o tutores legales.

#### ARTÍCULO 9. REGISTRO Y REPRESENTACIÓN DEL GRUPO DE USUARIOS

a. El grupo de personas que decida utilizar este tipo de locales y queden registrados como usuarios, asume y se compromete a cumplir las condiciones exigidas en esta Ordenanza y cualquier otra normativa que sea aplicable.

b. Por cada lonja se designarán dos personas (si fueran menores de edad, deberán ser sus padres o tutores legales) en calidad de representantes e interlocutores.

c. En horario lectivo escolar no se permitirá que estén en la lonja personas menores de 16 años, tal y como disponen la Ley Orgánica General del Sistema Educativo, de 3 de octubre de 1990.

d. Una vez que la lonja deje de ser utilizada con los fines aquí descritos debe ser comunicado al Ayuntamiento por parte de los usuarios registrados.

e. Igualmente, las personas usuarias tendrán la obligación de comunicar al Ayuntamiento cualquier modificación que se pueda dar sobre cualquiera de los datos y/o documentos requeridos en la presente Ordenanza.

## ARTÍCULO 10. MEDIDAS GENERALES DE CONTROL DEL RUIDO

1. El ruido es uno de los factores que más problemas de convivencia puede generar entre los/as usuarios del local y la comunidad de vecinos. Aun no siendo requisito imprescindible la insonorización del local, resulta una recomendación fundamental para la convivencia con el entorno.

Por norma general no se permitirá:

a. La continua apertura de puertas, ventanas o persianas más de lo imprescindible, así como todo tipo de ruidos innecesarios.

b. La producción excesiva de ruidos exteriores tales como los derivados de motos, coches, etc.

c. La producción de ruidos continuos (gritos, silbidos, voces altas, cánticos) derivados de la concentración de varias personas en el exterior del local.

d. Superar el nivel de ruido permitido por la Ordenanza Municipal de Protección del Medioambiente frente a Ruidos y Vibraciones. En concreto se deberán cumplir los límites de ruido que se indican en el apartado 3 de este artículo para distintos intervalos horarios.

e. Realizar las actividades propias del local en el umbral o en el exterior del mismo.

f. El arrastre y movimiento de sillas, mesas y otros enseres que produzcan transmisión de ruidos y vibraciones.

g. La instalación de aparatos frigoríficos sin las medidas necesarias para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones.

h. Que las puertas y ventanas del local permanezcan abiertas a partir de las 22:00 horas.

## 2. Horarios: Calendario General.

a. La presente Ordenanza establece los siguientes horarios de cierre:

a.1. Las 3:00h las noches de los viernes, sábado y vísperas de festivos. También las noches de todos los días del periodo festivo de la Semana Grande de Castro Urdiales.

a.2. Las 0:00h las noches del resto de días del año.

Llegada la hora establecida para el cierre, los locales deberán estar totalmente desalojados.

b. En cuanto al horario de apertura, indicar que los locales no podrán ser abiertos sin que haya transcurrido entre el horario oficial máximo de cierre y la apertura, un periodo mínimo de tiempo de seis horas.

## 3. Límites en el nivel de ruido:

a. En ningún caso se podrán superar niveles de 30 dBA de inmisión en la vivienda afectada en horario nocturno (de 22:00-8:00 horas) ni se podrán superar los 36 dBA de inmisión en horario diurno.

b. Asimismo, en ningún caso se podrán superar niveles máximos de 45 dBA en el exterior del local en horario nocturno (de 22:00-8:00 horas) ni se podrán superar los 55 dBA en horario diurno.

4. Los interesados deberán facilitar, siempre y en todo caso, a los agentes de la autoridad municipal con competencias sobre el control de ruidos (técnicos municipales

o policía local) las labores de inspección y medición de ruidos dentro de la lonja o local de ocio.

#### ARTÍCULO 11. LIMPIEZA E HIGIENE.

Las personas usuarias de la lonja tendrán que velar por cumplir unos mínimos en cuanto al orden y limpieza del local y serán responsables por igual de las condiciones higiénicas de éste.

De acuerdo con lo anterior, no se permitirá:

- a. La acumulación de basuras o desechos, tanto en el interior como en el exterior del local. En el interior deberán utilizarse bolsas o contenedores para depositar la basura y en el exterior deberán utilizarse las papeleras y los contenedores municipales en el horario permitido para ello.
- b. Sacar muebles (sillas, mesas, sofás y otros enseres) al exterior de los locales, ocupando la vía pública.
- c. Ensuciar la vía pública con cualquier residuo, desperdicio y en general cualquier tipo de basuras, en cumplimiento con lo dispuesto en la ordenanza municipal reguladora de la limpieza viaria y de espacios públicos.
- d. Los suelos, paredes y techos deberán mantenerse en buen estado.

#### ARTÍCULO 12. ALMACENAMIENTO DE MATERIALES

- a. No se permitirá la acumulación en el local de papel, cartón, cajas de huevos y todo tipo de material de fácil combustión.
- b. Queda expresamente prohibido el almacenamiento de todo tipo de materiales o productos inflamables y/o peligrosos.
- c. En el caso de menores de edad queda prohibido el consumo y el almacenamiento de bebidas alcohólicas.

#### ARTÍCULO 13. TENENCIA DE ANIMALES:

- a. Está permitida la entrada de animales de compañía a la lonja, siempre y cuando los propietarios o tenedores de los mismos, cumplan la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia y Protección de los Animales, y la presencia de los mismos no cause molestias al resto de usuarios, vecinos, etc.

- b. En ningún caso los animales deberán permanecer solos en el local.
  
- c. Los perros potencialmente peligrosos que accedan al local, deberán ir provistos de correa y bozal en todo momento.

#### CAPÍTULO IV. FUNCIONES DE LA MEDIACIÓN

##### ARTÍCULO 14. PERSONAL DEDICADO A LA MEDIACIÓN

El Ayuntamiento habilitará el personal necesario para la realización de labores de mediación entre todas las partes implicadas:

- usuarios de las lonjas
- propietarios de las lonjas
- vecinos/as residentes o usuarios de locales del mismo inmueble o alrededores

##### ARTÍCULO 15. OBJETO Y FUNCIONES DE LA MEDIACIÓN

- a. El objetivo principal de la mediación es el de informar a las partes implicadas sobre:
  - las características del local en el que se va a realizar la actividad y las circunstancias que se deben observar en su uso para asegurar la convivencia, salvaguardando el derecho al descanso de los vecinos/as.
  - las exigencias que se les impone a cada una de las partes en cumplimiento de esta ordenanza y otras que sean de aplicación al caso de las lonjas juveniles y su actividad tanto dentro como fuera del local.
  - las infracciones y las sanciones a las que se enfrentan en caso de incumplimiento de cada una de las normativas de aplicación.

Buscando que el diálogo entre la mediación y las partes implicadas sea el vehículo para asegurar la correcta convivencia e intentar evitar llegar a los expedientes sancionadores.

- b. La mediación servirá también, como no puede ser de otra manera, para mediar y tomar medidas en los conflictos que puedan surgir durante el uso de las lonjas juveniles entre las partes implicadas, como medida previa para evitar llegar a la actuación de los agentes de la autoridad y los expedientes sancionadores.



c. El equipo de mediación tendrá también encomendada la tarea de vigilancia y comprobación del cumplimiento de esta ordenanza. En caso de detectar infracciones, informarán al infractor para su subsanación, dándole para ello un plazo en los casos que así se considere oportuno. Si persiste la infracción, el mediador/a informará de ello al agente de la autoridad que corresponda para que se tomen las medidas sancionadoras oportunas, aportando el expediente de mediación con los avisos previos realizados al infractor.

## CAPÍTULO V. RÉGIMEN JURÍDICO

### ARTICULO 16. AUTORIZACIÓN DE USO DEL LOCAL COMO LONJA JUVENIL. SOLICITUD Y DOCUMENTACIÓN.

Las solicitudes para el otorgamiento de la autorización de uso del local como lonja juvenil se tramitarán de conformidad con el procedimiento establecido por la Ordenanza reguladora de las licencias urbanísticas y su tramitación para las licencias de actividad inocua/apertura.

Las solicitudes que se formulen para la autorización de uso como lonja juvenil de un local, lo harán conforme a instancia normalizada que a tal efecto facilitará el Ayuntamiento de Castro Urdiales. En dicha instancia, **formulada por el/los representante/s del grupo que utilizará la lonja**, se hará constar los datos del grupo solicitante, los datos del local y sus instalaciones.

La solicitud habrá de ir acompañada de los siguientes documentos:

- Fotocopia del DNI de los representantes y de todos los miembros del grupo que utilizará la lonja.
- Ficha del local o lonja (Anexo 1).
- Plano del local a escala o acotado.
- Listado de los/as usuarios/as de las lonja (Anexo 2) y autorización paterno /materna en el caso de menores de edad (Anexo 3). La edad mínima de los usuarios del local será de 14 años.
- Relación de normas que los propios inquilinos tengan establecidas para el uso del local, en caso de que existan.
- Datos del propietario (Anexo 4).

- Datos del vecino/a o del presidente/a de la comunidad de propietarios del inmueble en que se ubique el local (Anexo 5).
- Fotocopia del contrato de alquiler o cesión de uso por escrito.
- Fotocopia de la póliza de seguro de responsabilidad civil, suscrita por el propietario del local.
- Fotocopia del recibo de compra de un extintor de incendios homologado y del contrato de mantenimiento (justificación de que los extintores existentes están debidamente timbrados).
- En caso de existir en el local instalaciones no permitidas por esta ordenanza, deberá presentarse declaración jurada firmada por los representantes del grupo de usuarios, de que dichas instalaciones están precintadas y no se va a hacer uso de ellas.
- Fotocopia del Certificado de Instalación Eléctrica en baja tensión (C.I.BT) o de la certificación del Organismo de Control Autorizado.
- Certificado técnico que acredite el cumplimiento del documento básico del Código Técnico de Edificación CTE-DB-SI y de la presente Ordenanza Municipal sobre uso de las lonjas juveniles como espacios de reunión juvenil en Castro Urdiales, firmado por técnico competente.

#### ARTÍCULO 17. PROCEDIMIENTO E INFORMES.

Presentada la solicitud en el Registro General del Ayuntamiento de Castro Urdiales, junto con la documentación que se indica en el artículo anterior, la oficina de información juvenil “El Camarote”, tras los requerimientos oportunos si fueran precisos, dará traslado de la misma a los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento a los efectos de emisión de los informes correspondientes.

Comprobado por los Servicios Técnicos Municipales la solicitud y la documentación técnica presentada, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ordenanza para el uso del local como lonja juvenil, se emitirán los correspondientes informes técnico y jurídico, tras lo cual el Ayuntamiento resolverá sobre su adecuación al uso urbanístico establecido por el planeamiento municipal y otorgará la oportuna autorización de uso, con el aforo y condiciones procedentes, mediante Resolución de Alcaldía.

Junto al documento de notificación del otorgamiento de la licencia se adjuntará un cartel en modelo normalizado que se deberá colocar en el local en un lugar visible cercano a la puerta de acceso.

El documento de notificación del otorgamiento de la autorización de uso al grupo de usuarios deberá constar en el local a disposición del personal del Ayuntamiento que realice las labores de revisión e inspección del uso del local.

La resolución habrá de dictarse de forma expresa en el plazo máximo de un mes, a partir de la solicitud, y, en caso contrario, se entenderá obtenida la licencia, salvo que la misma fuera contraria al ordenamiento urbanístico vigente y a las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza.

#### ARTÍCULO 18. – REGISTRO DE LONJAS JUVENILES

a. En el Ayuntamiento de Castro Urdiales se creará un Registro Municipal de Lonjas Juveniles en el que quedarán registradas todas aquellas lonjas que hayan obtenido la autorización de uso como lonja juvenil.

Esta inscripción se actualizará anualmente, ya que con el objeto de minimizar el riesgo de accidentes, así como garantizar el correcto funcionamiento de los locales, será preciso que sus propietarios presenten, con una periodicidad anual, a computar a partir del día siguiente al de la inscripción del inmueble en el Registro de Lonjas Juveniles del Ayuntamiento de Castro Urdiales (Centro juvenil El Camarote), la documentación relativa a:

- Copia del recibo de la póliza del seguro de responsabilidad civil en vigor.
- Copia del certificado de la última revisión anual de los extintores.

b. Los propietarios de las Lonjas Juveniles registradas tendrán la obligación de comunicar al Ayuntamiento cualquier modificación que se pueda dar sobre cualquiera de los datos y/o documentos presentados para el registro de estos locales.

#### ARTICULO 19.- LOCALES SIN REGISTRAR Y SIN AUTORIZACIÓN.

Sin perjuicio de las sanciones que pudieran darse, cuando se tenga conocimiento de que un local funciona sin ajustarse a lo establecido en la presente Ordenanza, bien

porque no tenga la correspondiente autorización de uso o bien porque incumple las condiciones de la otorgada, el Alcalde, de oficio o a instancia de cualquier interesado, previa comprobación, dispondrá el cese inmediato del uso de la lonja y, sin perjuicio de la incoación de expediente sancionador, adoptará alguno de los siguientes acuerdos:

a. Si el local pudiera adaptarse a los requisitos establecidos en la presente Ordenanza para su uso como lonja juvenil, se requerirá a las personas propietarias/usuarios del mismo, para que regularicen su situación mediante solicitud de la correspondiente autorización de uso, y licencia de obras en su caso, en el plazo de dos meses. Si el interesado no solicitara la autorización de uso como lonja juvenil en el plazo concedido o si ésta fuera denegada por resultar su otorgamiento contrario a las prescripciones del Ordenamiento Jurídico, se procederá conforme a lo dispuesto en el apartado siguiente.

b. Si el local no pudiera regularizarse por incumplimiento de esta Ordenanza o demás normativa aplicable, se decretará el cese definitivo del uso como lonja juvenil.

Acordado el cese del uso de la lonja, éste deberá suspenderse de manera inmediata. El Ayuntamiento podrá precintar las instalaciones.

#### ARTÍCULO 20. MEDIDAS PARA LA SUPERVISIÓN, EL CONTROL Y LA MEDIACIÓN

a. El Ayuntamiento habilitará personal (servicio de mediación, técnicos municipales y policía local) que ejerza labores de supervisión, control y garantía de que todas las condiciones mínimas recogidas en esta Ordenanza se cumplen.

b. El grupo de usuarios estará obligado a facilitar las citadas supervisiones al personal municipal, debiendo permitir siempre y en todo caso la entrada a los agentes de la autoridad municipales (técnicos municipales y policía local). Las supervisiones que deba realizar el servicio de mediación se harán mediante cita previa y de manera que generen la menor distorsión para las personas usuarias.

c. Quienes sean designados como representantes de cada lonja serán las personas que servirán de interlocutoras con el ayuntamiento, sin perjuicio de que los usuarios y/o propietarios están obligados a permitir el acceso a los agentes de la autoridad municipales para verificar posibles infracciones.

## ARTÍCULO 21.- INFRACCIONES.

En este apartado se determinan, para las cuestiones específicas relativas al uso de lonja juvenil, los tipos de infracciones que se contemplan. Todo ello sin perjuicio de otras infracciones que se puedan contemplar en otra normativa de aplicación, donde se estará a lo dispuesto en ella. Ejemplos de otra normativa pueden ser la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, así como Ordenanzas locales como pueden ser la Ordenanza Municipal de Disciplina e Inspección Urbanística, la Ordenanza Municipal de Protección del Medioambiente frente a ruidos y vibraciones, la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia y Protección de los animales y la Ordenanza Municipal de Limpieza Pública.

La constatación de las infracciones se realizará por parte de los agentes de la autoridad, siendo estos los técnicos municipales o agentes de la Policía Local a quienes se asignen las competencias en cada una de las materias.

Por su importancia y su relación directa con el uso de las Lonjas Juveniles, se incluyen en esta Ordenanza infracciones en materias de ruidos y vibraciones que pueden estar también consideradas en la Ordenanza Municipal de Protección del Medioambiente frente a Ruidos y Vibraciones. Pese a ello, las infracciones que se mencionan en esta ordenanza municipal reguladora del uso de las lonjas como espacios de reunión juvenil se sancionarán según lo estipulado en su artículo 27.

Todo esto sin perjuicio de que existan otras infracciones no contempladas en esta Ordenanza y que sí lo estén en la Ordenanza Municipal de Protección del Medioambiente frente a Ruidos y Vibraciones, las cuales se sancionarán según lo indicado en su articulado.

Se clasifican a continuación la infracciones específicas relativas a lonjas juveniles:

a. Son infracciones leves:

a.1.- La producción de todo tipo de ruidos molestos (gritos, silbidos, cánticos) o ruidos innecesarios producidos en los momentos de entradas y salidas del local.

a.2. - El incumplimiento de los límites de ruido indicados para cada franja horaria en el Artículo 10 apartado 3 de esta Ordenanza.

a.3. – En relación directa con el uso de las lonjas juveniles, no mantener limpias y en las debidas condiciones de seguridad y ornato público las fachadas, los rótulos de numeración de los portales, las medianeras, los portales y las partes visibles desde la vía pública de los inmuebles, establecimientos, fincas, viviendas, o en su caso de las comunidades de propietarios de viviendas, así como el incumplimiento del artículo 9 de la Ordenanza municipal de limpieza pública en lo referente a la limpieza pública y depósito de residuos sólidos urbanos.

a.4. - Sacar muebles (sillas, mesas, sofás y otros enseres) y hacer uso de los mismos en el exterior de los locales, con ocupación de la vía pública.

a.5. - Que los animales permanezcan solos en el local.

a.6. - El arrastre y movimiento continuo de sillas, mesas y otros enseres que produzcan transmisión de ruidos y vibraciones.

a.7. - La instalación de aparatos sin las medidas necesarias para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones, cuando así lo determine un agente de la autoridad.

a.8. – La existencia en el local de instalaciones no permitidas (cocina, horno, lavavajillas, ...) sin precintar.

a.9. - Que las puertas y ventanas del local permanezcan abiertas en horario nocturno (de 22:00 a 8:00 horas).

a.10. – Que el local se use fuera del horario de apertura indicado en esta ordenanza.

a.11. - No colocar, en un lugar visible del local cercano a la puerta de acceso, el límite de aforo, en cartel normalizado que entrega el Ayuntamiento.

a.12. - Cualquier otra infracción de lo dispuesto en esta Ordenanza, que no se encuentre ya tipificada como grave o muy grave.

b. Son infracciones graves:

b.1. – Son infracciones graves las contempladas en el artículo anterior cuando generen riesgos, daños o molestias de carácter grave a las personas, sus bienes o al medio ambiente y se realicen contraviniendo el ordenamiento jurídico.

b.2. – No mantener el local en adecuadas condiciones higiénico sanitarias.

b.3. - No disponer de la instalación de extintor de incendios en óptimas condiciones de funcionamiento y con contrato de mantenimiento en vigor.

b.4. La realización de usos distintos de los permitidos en el interior de las lonjas juveniles.

b.5. - La superación del aforo máximo autorizado.

b.6. – El uso por parte de los usuarios de instalaciones no permitidas (cocina, horno, lavavajillas, ...) en el interior del local.

b.7. - La no disposición del seguro de responsabilidad civil en vigor.

b.8. - Permitir que personas menores de 16 años permanezcan en la lonja en horario lectivo escolar, siendo sus padres los responsables de esta infracción.

b.9. - Tener a los perros potencialmente peligrosos sin bozal y/o correa dentro del local.

b.10. - Cualquiera de las infracciones previstas en el apartado siguiente cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancia no deba ser calificada como muy grave.

b.11. La comisión de tres infracciones leves en el período de un año o la concurrencia en el mismo expediente de más de tres infracciones leves.

c. Son infracciones muy graves:

c.1. - Son infracciones muy graves las contempladas en los apartados anteriores cuando generen riesgos, daños o molestias de carácter muy grave a las personas, sus bienes o al medio ambiente y se realicen contraviniendo el ordenamiento jurídico.

c.2 – Realizar la actividad sin haber obtenido la correspondiente Autorización de Uso de lonja juvenil.

c.3. - La superación del aforo máximo autorizado cuando se produzcan situaciones de grave riesgo para personas o bienes.

c.4- La alegación de datos falsos para obtener la “Autorización de Uso”.

c.5-Ejercer la actividad del local o lonja durante el plazo de clausura del mismo.

c.6. - Cometer tres infracciones graves en el plazo de un año desde la comisión de la primera infracción.

c.7. - La realización de actividades recreativas prohibidas por la Ley.

c.8. - La venta o suministro de alcohol y sustancias ilícitas, así como la elaboración y/o cultivo de éstas.

c.9. - La negativa a permitir el acceso de los servicios técnicos municipales o la policía local, o la resistencia obstinada al cumplimiento de las órdenes legítimas emitidas por ellos.

c.10. – La tolerancia al consumo de alcohol o estupefacientes por menores, siendo las personas mayores de edad presentes las responsables de esta infracción.

## ARTÍCULO 22.- DE LA DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES.

Las sanciones se determinarán e impondrán teniendo en cuenta la responsabilidad de la persona infractora y las demás circunstancias concurrentes al producirse la infracción administrativa y especialmente las siguientes:



- a) Naturaleza y cuantía de los perjuicios causados a particulares.
- b) Repercusión social de la infracción.
- c) Riesgo creado por la actividad desarrollada.
- d) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- e) Beneficio ilícitamente obtenido.
- f) Adopción de las medidas reparatorias exigibles con anterioridad a la finalización del expediente sancionador.
- g) Cualquier otra que pueda incidir en el grado de reprochabilidad de la infracción en un sentido atenuante o agravante.

#### ARTÍCULO 23.- DE LAS PERSONAS RESPONSABLES.

a. Serán responsables las personas físicas o jurídicas que incurran a título de dolo, culpa o simple negligencia en las acciones u omisiones tipificadas en esta Ordenanza, y en concreto:

a.1. Las personas usuarias, siendo los responsables los representantes del grupo de usuarios en el caso de que la infracción no se pueda atribuir a título individual.

a.2. Los padres y madres de las personas usuarias en caso de que éstas sean menores de edad.

a.3. El propietario del local, en caso de que las infracciones se refieran a cuestiones de su responsabilidad relativas al local.

#### ARTÍCULO 24.- DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Los expedientes sancionadores que se incoen y resuelvan por infracciones previstas en esta Ordenanza, se tramitarán por el procedimiento establecido en la legislación vigente.

## ARTÍCULO 25.- DE LAS ACTUACIONES DE LOS AGENTES DE LA AUTORIDAD

Tras la constatación de una de las infracciones contempladas en esta ordenanza, el instructor del expediente infractor valorará si procede que en la primera infracción se proponga un apercibimiento y remisión del expediente al servicio de mediación. A resultas del informe de los mediadores, procederá en esta primera ocasión dar por resuelto el expediente sin sanción alguna, o bien proponer la sanción que corresponda. Esto se podrá hacer una única vez para una misma infracción e infractor/es, para todas las infracciones excepto las b.3, b.7 y todas las consideradas como muy graves en el artículo 21 de esta Ordenanza.

En los procedimientos sancionadores que se instruyan al amparo de las previsiones de esta Ordenanza, los hechos constatados por los agentes de la autoridad y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los inculcados, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos intereses puedan señalar o aportar estos últimos.

## ARTÍCULO 26.- DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES.

a. Los órganos competentes para incoar el expediente sancionador podrán, en cualquier momento, acordar, motivadamente, las medidas provisionales necesarias y adecuadas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y garantizar la seguridad de personas y bienes.

b. Dichas medidas podrán consistir en:

- La suspensión temporal de la autorización de uso por razones de seguridad y/o higiene.
- La adopción de medidas provisionales para la seguridad de personas, establecimientos o instalaciones a cargo de sus titulares, incluida la incautación

provisional de los bienes relacionados con la actividad objeto de suspensión o prohibición.

- El cierre cautelar inmediato del local mientras no desaparezcan las cuestiones motivantes.

c. Cuando se aprecie un riesgo o peligro inminente, estas medidas podrán adoptarse sin necesidad de audiencia previa.

#### ARTICULO 27. SANCIONES.

1- Las infracciones leves conllevarán la imposición de una o varias de las siguientes sanciones:

a. Suspensión de la autorización de uso, con cierre temporal del local por espacio de tiempo máximo de 30 días.

b. Revocación de la autorización de uso y cierre del local o lonja, no pudiendo obtener una nueva hasta que no se den las condiciones que lo permitan, debiendo cumplir lo estipulado en esta ordenanza.

c. Multa de 100 a 750 €.

2- Las infracciones graves conllevarán la imposición de una o varias de las siguientes sanciones:

a. Suspensión de la autorización de uso, con cierre temporal de local por un intervalo de tiempo entre 30 y 90 días.

b. Revocación de la autorización de uso y cierre del local o lonja, no pudiendo obtener una nueva hasta que no se den las condiciones que lo permitan, debiendo cumplir lo estipulado en esta ordenanza.

c. Multa de 751 a 1.500 €.

3- Las infracciones muy graves conllevarán a la imposición de una o varias de las siguientes sanciones.

**Con formato:** Numeración y viñetas

- a. Revocación de la autorización de uso y cierre del local o lonja, con imposibilidad de acceder a una nueva autorización de uso por el plazo de 3 meses a 3 años.
- b. Revocación de la autorización de uso y cierre del local o lonja, no pudiendo obtener una nueva hasta que no se den las condiciones que lo permitan, debiendo cumplir lo estipulado en esta ordenanza.
- c. Multa de 1.501 a 3.000 € .

4- La tramitación administrativa de los expedientes sancionadores corresponderá al departamento municipal competente para ello, según la tipología de la infracción de que se trate.

5- Las sanciones que se impongan a distintos sujetos como consecuencia de una misma infracción tendrán entre sí carácter independiente.

6- La imposición de una sanción al amparo de esta Ordenanza es de carácter administrativa y no excluye la responsabilidad que en otro orden pudiera haber lugar.

7- No se podrán imponer sanciones por hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

8- Cuando la infracción pudiera ser constitutiva de delito, se pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, suspendiéndose la tramitación del procedimiento sancionador hasta que la autoridad judicial dicte resolución firme o ponga fin al procedimiento.

De no apreciarse delito continuará el expediente sancionador, quedando el órgano administrativo vinculado en cuanto a los hechos declarados probados en la resolución judicial.

9- La responsabilidad en el ámbito sancionador se extingue por cumplimiento de la sanción impuesta y por prescripción.

#### ARTÍCULO 28. PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES.

- a. Las infracciones leves prescribirán en el plazo de 1 año, las graves en el de 2 años y las tipificadas como muy graves en el de 3 años.

- b. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde la fecha de la comisión del hecho que constituye la infracción. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de la finalización de la actividad o la del último acto en que la infracción se consume.
- c. Interrumpirá la prescripción de infracciones la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

#### ARTÍCULO 29. PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES.

- a. Prescribirán en 1 año las sanciones impuestas por infracciones leves, a los 2 años las impuestas por infracciones graves y a los 3 años las impuestas por infracciones muy graves.
- b. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.
- c. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

#### ARTÍCULO 30. REPOSICIÓN DEL DAÑO E INDEMNIZACIÓN.

Si las conductas sancionadoras hubieran ocasionado daños o perjuicios a la Administración Pública, la resolución del procedimiento contendrá un pronunciamiento expreso acerca de los siguientes extremos:

- a. La exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción.
- b. Cuando ello no fuera posible, la indemnización por los daños y perjuicios causados, si éstos hubiesen quedado determinados durante el procedimiento. Si el importe de los daños y perjuicios no hubiese quedado establecido, se determinará en un procedimiento complementario, susceptible de terminación convencional, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

## DISPOSICIÓN ADICIONAL

El régimen establecido en la presente Ordenanza lo será sin perjuicio de las actuaciones que pudieran ejercer el resto de Administraciones Públicas en el ejercicio de sus respectivas competencias.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La presente Ordenanza rige para todos aquellos locales sujetos a su ámbito de aplicación, cualquiera que sea el momento en el que iniciaron su actividad.

Es por ello que todos aquellos locales que estén en funcionamiento con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza dispondrán de un plazo máximo de tres meses para realizar toda la tramitación concerniente a la obtención de la autorización de uso y a la inscripción en el Registro Municipal de lonjas juveniles para el local, aportando para ello toda la documentación exigida, así como dar cumplimiento a las especificaciones contenidas en esta Ordenanza.

## DISPOSICIÓN FINAL

1-La concesión de la autorización de uso como lonja juvenil implica aceptar lo dispuesto en la presente ordenanza.

2-En lo no previsto en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en el resto de la normativa municipal , así como en las leyes o Decretos autonómicos y estatales de aplicación.